



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria

Santo Domingo D.N.

DETEREL 044/2020.

A la : **Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Opinión sobre Proyecto de Ley de Garantías**
Mobiliarias

Ref. : **Expediente No.01281- 2020-PLE-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley

indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente

Contenido

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto establecer el marco jurídico del régimen de garantías mobiliarias, el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, los procesos de ejecución relacionados con dichas garantías, así como un régimen legal unitario para la constitución, efectividad, publicidad, registro, prelación, ejecución y todo lo relacionado con estas.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados depositado

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1), literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley No.2213 del C. N., del 16 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley No.2214 del C. N., del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código de Procedimiento Civil de la República;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Comercio de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

Vista: La Ley No.19-00, del 08 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No.340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones;

Vista: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), y sus modificaciones;

Vista: La Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No.141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes;

Impacto de Vigencia.

Esta iniciativa legislativa busca establecer un sistema y régimen de publicidad y registro que genere confianza en los sujetos involucrados y reglas claras de prelación; normativa jurídica que fomente el uso de garantías mobiliarias, sobre todo como

una herramienta de acceso al crédito para las pequeñas y medianas empresas;

Análisis Legal

Después de análisis y estudio del Proyecto de Ley en el aspecto legal, ENTENDEMOS pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. Los VISTOS son “textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley”, los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley.

De igual manera *para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico.* En tal sentido, observamos que el presente proyecto de ley los antecedentes legales no presentan lo anteriormente señalado, en razón de lo antes dicho sugerimos colocar los vistos de la siguiente manera:

“**Vista:** La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley No.2213 del C. N., del 16 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República;

Visto: El Decreto-Ley No.2214 del C. N., del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código de Procedimiento Civil de la República;

Visto: El Código Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

Visto: El Código de Comercio de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola;

Vista: La Ley No.19-00, del 08 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y

Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

Vista: La Ley No.449-06, del 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No.340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones;

Vista: La Ley No.488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.479-08, del 11 de diciembre de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

Vista: La Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011, que introduce nuevas modificaciones a la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No.141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley No. 4582 del año 1956, sobre la Declaración de Estado de Quiebra

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio de la iniciativa legislativa, entendemos que el contenido de la normativa no contradice los aspectos Constitucionales.

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de técnica legislativa, entendemos oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1) El artículo 131 expresa:

“La presente ley regula lo referente a toda garantía sobre bienes muebles, por lo que se deroga toda disposición en materia de prenda civil, prenda comercial, con o sin desapoderamiento que contradiga lo dispuesto en esta ley. Toda norma en el ordenamiento jurídico de República Dominicana que aluda a las mismas se entenderá comprendida bajo el régimen unitario de las garantías mobiliarias y se regirá por lo dispuesto en la presente ley”.

1.1. Observamos que el artículo expresa: ***“derogue toda disposición en materia de prenda civil, prenda comercial, con o sin desapoderamiento que contradiga lo dispuesto en esta ley”***. Al respecto es preciso señalar que este tipo de derogación no es recomendado por la técnica legislativa, ya que al no expresar con exactitud cuál ley o parte de ley queda derogada por la entrada en vigencia de la nueva norma, esto crea duda e imprecisión al momento de su implementación, lo que puede poner en riesgo la aplicación del mismo y devenir en inseguridad jurídica para los sujetos sobre los cuales recae la ley.

Este tipo de derogación contribuye lo que estudiosos de la técnica legislativa han denominado “Inflación Legislativa” o “duplicidad de leyes”, las cuales rompen equilibrio del sistema de leyes, debido al crecimiento descontrolado de normas y a la dificultad de eliminar los residuos” a través de modificaciones o derogaciones expresas. Es por ello que la técnica legislativa impone que se realicen derogaciones expresas, para contribuir a determinar con precisión el estado en el que queda la legislación existente a partir de la nueva norma. No basta con la máxima de que la ley posterior deroga la ley anterior, las derogaciones o modificaciones deben indicarse. Se recomienda evitar el uso de fórmulas de derogaciones tácitas que se introducen en las leyes a través de expresiones como la siguiente: “la presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria”, o expresiones similares.

Es por lo antes expresado, que **sugerimos la eliminación del artículo 131 del proyecto de ley. (Con la eliminación del referido artículo el texto debe de reenumerarse a partir del artículo eliminado)**

2) El artículo 132 expresa:

Artículo 132.- Derogatorias expresas. Se derogan las siguientes normas:

- 1) Se derogan los artículos 169 al 198 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;***
- 2) Se derogan los artículos 200 y del 202 al 225 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;***
- 3) Se derogan los artículos 91 al 93, y el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana;***

- 4) *Se deroga el artículo 1 de la Ley No.659, del 12 de marzo de 1965, que modifica los artículos 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223 y 224 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;*
- 5) *Se deroga el artículo único de la Ley No.497, del 8 de noviembre de 1969, que modifica el artículo 200 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;*
- 6) *Se deroga la Ley No.673, del 19 de julio de 1982, que modifica los artículos 204, 205 y 221 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963;*

Al respecto tenemos varias observaciones:

- a) Los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, establecen la derogación de varios artículos de la Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola y del Código de Comercio. No obstante el modo como están presentadas no es la correcta a la luz de las recomendaciones de los manuales de técnica legislativa, los cuales recomiendan que las mismas deben hacerse de forma precisa, mencionando cada uno de los artículos que serán derogados, debiendo ser mencionados de forma individual dentro del mandato cada artículo a derogar y no de forma genérica o referenciada (desde tal artículo hasta tal artículo), ya que es impreciso y provoca dudas al momento de su aplicación, violentando además el principio de claridad y precisión que deben poseer las leyes, cuyo objetivo es resguardar la seguridad jurídica de las personas.
- b) Otro aspecto es lo concerniente a los numerales 4, 5 y 6, los cuales

Establecen las derogaciones de los artículos 1 de la Ley No.659, del 12 de marzo de 1965; del artículo único de la Ley No.497, del 8 de noviembre de 1969; y de la Ley No.673, del 19 de julio de 1982, las cuales modificaron de forma respectiva varios artículos de la Ley No.6186, de Fomento Agrícola. Al respecto es preciso señalar, que las leyes antes mencionadas son leyes modificatorias de la ley de Fomento Agrícola, por lo que el mandato de derogación debe de realizarse de forma directa sobre la ley principal y no sobre las leyes que posteriormente la modificaron; ya que el contenido de las mismas fueron insertados en la ley de Fomento Agrícola una vez estas entraron en vigencia. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa del Senado de la República establece que la modificación debe mencionar la ley principal a modificar, debiendo de recaer sobre esta y no sobre las posteriores. Es por lo antes expresado, que recomendamos que el artículo sea redactado de forma individual estableciendo la derogación directa de los artículos de la Ley No.6186, de Fomento Agrícola.

Por lo antes señalado en los literales b y c del presente informe, sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 132.- Derogaciones. Quedan derogados:

- 1) *Los artículos 169, 168, 169, 170 ,171 ,172 ,173 , 174 ,175 ,176 ,177 ,178 ,179, 180, 181 ,182 ,183 ,184 ,185 ,186 ,187 ,188 ,189 ,190 ,191 ,192 ,193 ,194 ,195, 196 ,197, 198 ,200 ,202 ,203 ,204, 205 ,206 ,207 ,208 ,209, 210, 211 ,212, 213 ,214 ,215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 de la Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.*
- 2) *Se derogan los artículos 91 al 93, y el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana;*
- 3) El artículo 133 expresa:

Artículo 133.- Modificaciones. Se modifican las disposiciones legales siguientes:

- 1) *El Código Civil de la República Dominicana para que donde dice "prenda" en lo adelante diga y se lea "garantía mobiliaria". En ese sentido, las disposiciones a modificar son las siguientes:*
 - a) *El párrafo del artículo 224 (modificado por la Ley No.834, del 22 de julio de 1978).*
 - b) *Los artículos 1286, 2041 y 2072;*
 - c) *El epígrafe del capítulo I del título XVII, del contrato de empeño;*
 - d) *Los artículos 2073 al 2084;*
 - e) *Los artículos 2090, 2093 y 2102;.*
- 2) *El artículo 527 del Código Civil de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga como sigue:*

Al respecto este tipo de modificación es incorrecta, ya que las modificaciones deben de ser realizadas transcribiendo de forma íntegra el texto a modificar. Del mismo modo, las modificaciones no pueden hacerse agrupando los artículos a modificar en un solo artículo modificador, estas deben de hacerse de forma individualizadas, debiendo crear un artículo independiente para cada modificación.

La modificación de una ley debe hacerse sustituyendo íntegramente una parte del texto de la ley. Esa parte no debe ser menor que un párrafo, inciso o apartado. Aunque se quiera sustituir solamente una palabra o frase, igualmente se le dará forma de sustitución integral de una parte de la escala indicada.

Las modificaciones a las leyes son en extremo delicadas, pues si se realizan de forma inadecuada pueden provocar incoherencias legislativas y su posible inaplicabilidad. De allí la necesidad de observar los aspectos esenciales propios de ellas y respetar el articulado y contenido de la ley a modificar.

Análisis lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de técnica legislativa, entendemos oportuno hacer los siguientes señalamientos:

4) El artículo 131 expresa:

“La presente ley regula lo referente a toda garantía sobre bienes muebles, por lo que se deroga toda disposición en materia de prenda civil, prenda comercial, con o sin desapoderamiento que contradiga lo dispuesto en esta ley. Toda norma en el ordenamiento jurídico de República Dominicana que aluda a las mismas se entenderá comprendida bajo el régimen unitario de las garantías mobiliarias y se regirá por lo dispuesto en la presente ley”.

1.1. Observamos que el artículo expresa: **“derogue toda disposición en materia de prenda civil, prenda comercial, con o sin desapoderamiento que contradiga lo dispuesto en esta ley”**. Al respecto es preciso señalar que este tipo derogación no es recomendado por la técnica legislativa, ya que al no expresar con exactitud cuál ley o parte de ley queda derogada por la entrada en vigencia de la nueva norma, esto crea duda e imprecisión al momento de su implementación, lo que puede poner en riesgo la aplicación del mismo y devenir en inseguridad

jurídica para los sujetos sobre los cuales recae la ley.

Este tipo de derogación contribuye lo que estudiosos de la técnica legislativa han denominado "Inflación Legislativa" o "duplicidad de leyes", las cuales rompen equilibrio del sistema de leyes, debido al crecimiento descontrolado de normas y a la dificultad de eliminar los residuos" a través de modificaciones o derogaciones expresas. Es por ello que la técnica legislativa impone que se realicen derogaciones expresas, para contribuir a determinar con precisión el estado en el que queda la legislación existente a partir de la nueva norma. No basta con la máxima de que la ley posterior deroga la ley anterior, las derogaciones o modificaciones deben indicarse. Se recomienda evitar el uso de fórmulas de derogaciones tácitas que se introducen en las leyes a través de expresiones como la siguiente: "la presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria", o expresiones similares.

Es por lo antes expresado, que sugerimos la eliminación del artículo 131 del proyecto de ley. (Con la eliminación del referido artículo el texto debe de reenumerarse a partir del artículo eliminado)

5) El artículo 132 expresa:

Artículo 132.- Derogatorias expresas. Se derogan las siguientes normas:

- 7) Se derogan los artículos 169 al 198 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;*
- 8) Se derogan los artículos 200 y del 202 al 225 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;*
- 9) Se derogan los artículos 91 al 93, y el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana;*
- 10) Se deroga el artículo 1 de la Ley No.659, del 12 de marzo de 1965, que modifica los artículos 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223 y 224 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;*
- 11) Se deroga el artículo único de la Ley No.497, del 8 de noviembre de 1969, que modifica el artículo 200 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, del 12 de febrero de 1963;*
- 12) Se deroga la Ley No.673, del 19 de julio de 1982, que modifica los artículos 204, 205 y 221 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963;*

Al respecto tenemos varias observaciones:

- c) Los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, establecen la derogación de varios artículos de la Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola y del Código de Comercio. No obstante el modo como están presentadas no es la correcta a la luz de las recomendaciones de los manuales de técnica legislativa, los cuales recomiendan que las mismas deben hacerse de forma precisa, mencionando cada uno de los artículos que serán derogados, debiendo ser mencionados de forma individual dentro del mandato cada artículo a derogar y no de forma genérica o referenciada (desde tal artículo hasta tal artículo), ya que es impreciso y provoca dudas al momento de su aplicación, violentando además el principio de claridad y precisión que deben poseer las leyes, cuyo objetivo es resguardar la seguridad jurídica de las personas.
- d) Otro aspecto es lo concerniente a los numerales 4, 5 y 6, los cuales establecen las derogaciones de los artículos 1 de la Ley No.659, del 12 de marzo de 1965; del artículo único de la Ley No.497, del 8 de noviembre de 1969; y de la Ley No.673, del 19 de julio de 1982, las cuales modificaron de forma respectiva varios artículos de la Ley No.6186, de Fomento Agrícola. Al respecto es preciso señalar, que las leyes antes mencionadas son leyes modificatorias de la ley de Fomento Agrícola, por lo que el mandato de derogación debe realizarse de forma directa sobre la ley principal y no sobre las leyes que posteriormente la modificaron; ya que el contenido de las mismas fueron insertados en la ley de Fomento Agrícola una vez estas entraron en vigencia. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa del Senado de la República establece que la modificación debe mencionar la ley principal a modificar, debiendo recaer sobre esta y no sobre las posteriores. Es por lo antes expresado, que recomendamos que el artículo sea redactado de forma individual estableciendo la derogación directa de los artículos de la Ley No.6186, de Fomento Agrícola.

Por lo antes señalado en los literales b y c del presente informe, sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 132.- Derogaciones. Quedan derogados:

- 3) *Los artículos 169, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225 de la Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.*
- 4) *Se derogan los artículos 91 al 93, y el artículo 109 del Código de Comercio*

de la República Dominicana;

6) El artículo 133 expresa:

Artículo 133.- Modificaciones. Se modifican las disposiciones legales siguientes:

- 3) *El Código Civil de la República Dominicana para que donde dice "prenda" en lo adelante diga y se lea "garantía mobiliaria". En ese sentido, las disposiciones a modificar son las siguientes:*
 - f) *El párrafo del artículo 224 (modificado por la Ley No.834, del 22 de julio de 1978).*
 - g) *Los artículos 1286, 2041 y 2072;*
 - h) *El epígrafe del capítulo I del título XVII, del contrato de empeño;*
 - i) *Los artículos 2073 al 2084;*
 - j) *Los artículos 2090, 2093 y 2102;.*
- 4) *El artículo 527 del Código Civil de la República Dominicana, para que en lo adelante disponga como sigue:*

Al respecto este tipo de modificación es incorrecta, ya que las modificaciones deben de ser realizadas transcribiendo de forma íntegra el texto a modificar. Del mismo modo, las modificaciones no pueden hacerse agrupando los artículos a modificar en un solo artículo modificador, estas deben de hacerse de forma individualizadas, debiendo crear un artículo independiente para cada modificación.

La modificación de una ley debe hacerse sustituyendo íntegramente una parte del texto de la ley. Esa parte no debe ser menor que un párrafo, inciso o apartado. Aunque se quiera sustituir solamente una palabra o frase, igualmente se le dará forma de sustitución integral de una parte de la escala indicada.

Las modificaciones a las leyes son en extremo delicadas, pues si se realizan de forma inadecuada pueden provocar incoherencias legislativas y su posible inaplicabilidad. De allí la necesidad de observar los aspectos esenciales propios de ellas y respetar el articulado y contenido de la ley a modificar.

4)El artículo 133 expresa de igual una modificación al artículo 527 y 545 del Código Civil de la República Dominicana, y 201 de la Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola. Observamos que el texto que se pretende insertar como modificación presenta una redacción distinta a ley principal. La modificación a una ley debe hacerse utilizando rigurosamente la misma terminología de la ley a modificar. Al modificar una ley debe respetarse en todo lo posible la estructura formal de la ley a modificar, inclusive el método del epígrafes. Por lo antes señalado sugerimos su readecuación.

El párrafo II del artículo 134 expresa:

***Párrafo II.-** Se considerarán incorporados a la presente ley los artículos 98; 195, párrafos II y III; y 318 de la Ley No.479-08, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011, que se refieren a garantías sobre acciones o participaciones de capital.*

Al respecto es preciso señalar que la incorporación mediante enunciados no es recomendable en virtud de lo correcto sería transcribir los artículos de forma integral en el texto de la ley, ya que el simple enunciado trae confusión e inseguridad jurídica debido a que estos mandatos se mantienen además vigentes en otras leyes.

4)El artículo 133 expresa de igual una modificación al artículo 527 y 545 del Código Civil de la República Dominicana, y 201 de la Ley No.6186, del 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola. Observamos que el texto que se pretende insertar como modificación presenta una redacción distinta a ley principal. La modificación a una ley debe hacerse utilizando rigurosamente la misma terminología de la ley a modificar. Al modificar una ley debe respetarse en todo lo posible la estructura formal de la ley a modificar, inclusive el método del epígrafes. Por lo antes señalado sugerimos su readecuación.

El párrafo II del artículo 134 expresa:

***Párrafo II.-** Se considerarán incorporados a la presente ley los artículos 98; 195, párrafos II y III; y 318 de la Ley No.479-08, modificada por la Ley No.31-11, del 8 de febrero de 2011, que se refieren a garantías sobre acciones o participaciones de capital.*

Al respecto es preciso señalar que la incorporación mediante enunciados no es recomendable en virtud de lo correcto sería transcribir los artículos de forma integral en el texto de la ley, ya que el simple enunciado trae confusión e inseguridad jurídica debido a que estos mandatos se mantienen además vigentes en otras leyes.

Después de lo analizado, somos de opinión que la comisión se aboque a su estudio pudiendo observar lo señalado.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director

WF/L/TL